

Francos
no aceptado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Eres. A. Alcaldes y Concejales de las ayuntamientos del Distrito de Zamora han acordado al efecto, disponiendo que en día de hoy se abra en el rito de conciliación, dando prelación a los intereses de los interesados.

Los interesados deberán de comparecer en el Ayuntamiento correspondiente, para la conciliación, que debe verificarse en el día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gobernación de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el número, y a las particularidades, según el recibo de la suscripción. Los pagos de honor de la capital se harán por libranza del giro correo, adelantado en los recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la transacción en pesetas que resulte. Las suscripciones comienzan en el día de la publicación.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala que en el artículo de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de los días 29 y 30 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, abonarán el año. Hacerse todos los pagos en el día.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente en cualquier número consecutivo al servicio de los interesados que desean de las mismas; lo de insertarlas previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los artículos a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya orden ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciembre ya citados, se aborarán con arreglo a la tarifa que en el mencionado Boletín se inserta.

PART E OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infanta, comisionan en su totalidad en un importante viaje.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26 de noviembre de 1918).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección general manifiesta a V. S. que con esta fecha han sido aprobados, y sólo a los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos y puentes económicos siguientes:

Puente en el río Duerna para la comunicación del pueblo de Luyego con el de Truchas.
Camino La Urz, pasando por el término de Bonilla y pueblos de Ceida y Orrios a Riello.

Dr. Castro mudanza a Villamarín de Don Sancho, capital de su Ayuntamiento, siguiendo por Castroñe, Santa María del Río y Bustillo de Cea a la carretera de Sahagún a Las Arriónidas, en la villa de Cea.
Puente sobre el río Tuerco, que ponga el pueblo de Barrientos en comunicación con Castrillo.

Camino del kilómetro 54 de la carretera de Rionegro a la de León a Cabañales, y pasando por Quintana y Congosto, Pasajes de Jamuz y Quintana de Flórez, desde el pueblo de Herreros de Jamuz, termine en el de Torneros de Jamuz, con un puente sobre el río Jamuz.
Camino partiendo de la plaza del pueblo de Villajoyambre termine en el kilómetro 5 de la carretera de León a Campo de Caso.

Puente sobre el río Cea en el sitio llamado la Perilla, término de Villamol.

Camino de Villiner y pasando por Villabárbate, del Ayuntamiento de Villabárbate, termine en el kilómetro 3 de la carretera del Puente de Villariete a Almanza, en término de Villariete, del citado Ayuntamiento.

De la carretera del kilómetro 23 de la carretera de Abres a Villón.
De la carretera de Sahagún a Las Arriónidas a Valdeverdey, Ayuntamiento de Cea.

Camino que enlace el pueblo de Abe gas con la carretera de La Magdalena a Belmonte, en el kilómetro 23, cruzando en parte los términos jurisdiccionales de los pueblos agregados de Santa Eulalia y Láncara.

Puente sobre el río Jata para poner en comunicación el pueblo de Villar de Ciervos con el de Turienzo y carretera de Astorga a Ponferrada.

Puente sobre el río Luna, y además un trozo de camino que arrancando de dicho puente llegue al pueblo de Peñalba.

De Villamarín de Don Sancho se una al que los pueblos de Castro mudanza y Castroñe han solicitado, siguiendo a Santa María del Río y Bustillo de Cea, a empalmar con la carretera de Sahagún a Las Arriónidas de la villa de Cea.

Camino que partiendo del final del hoy en construcción de Vega de Espinareda a Fabero, termine en Lillo.

Del camino real de Barrón de Sobrado de aquel pueblo a Val de San Román, conduzca al camino general y empalme con el mismo al sitio de Retozada, del término municipal de Val de San Lorenzo y carretera en estudio en igual punto de Astorga a Cabrera.

Camino que partiendo en el punto que cruza la carretera de Cistiernas a Palanquinos el ferrocarril de La Roba a Valmaseda utilizando el puente sobre el río Esia denominado de Mercadillo y pasando por Modino y Paquera, termine en el límite del Ayuntamiento de Cistiernas, en su límite con el Municipio de Gra de fee.
De la carretera de La Magdalena a Belmonte a La Cueta, Ayuntamiento de Cabilaneta.
De la carretera que pasa por

Quintana de Rueda vaya a terminar donde termina el campo perteneciente a Quintana del Monte, Ayuntamiento de Valdepolo.

De Salce, Ayuntamiento de Riello, y pasando por Arlenza y términos de Robledo y Lariego, termine empalmado con la carretera de León a Cabañales.

Puente en el arroyo Peñafurada, término de Villaliba.

De Nistela a la estación de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, en la ciudad de Astorga, con un puente sobre el cauce situado Mcidería Real.

Camino y tres puentes que pongan en comunicación los pueblos de Pendillo, Tonín y Campolongo.

Camino y cinco puentes: uno sobre el río Bernesga, entre Villamán y Ventosalte; otro entre Rodiezmo y San Martín; otro entre Pobladura y Viadangos; otro entre Viadangos y Casares, y otro en el centro del pueblo de Casares; estos cuatro últimos sobre los ríos afluentes al Bernesga, para que pongan en comunicación dichos pueblos con la carretera de Adanero a Gijón y a la estación de Norte en Villamán.

Puente sobre el río Luna, en el término del pueblo de Sena, Ayuntamiento de Láncara.

De Escobar de Campos a la estación del ferrocarril de Gijón de Campos.

Del kilómetro 58 de la carretera de Sahagún a Las Arriónidas, termine en el límite del término del Ayuntamiento de Cistiernas, en su límite con el Municipio de Boñar.

Camino que con un puente sobre el río Cea, ponga en comunicación el pueblo de Bustillo de Cea y otros.

Del Barrio de Abajo del pueblo de Santiago Millas, empalme con la carretera de Astorga a Puebla de Sanabria, junto al poste kilométrico número 8, utilizando lo posible el camino actual de que disponen.

De La Vega y pasando por Valia, Villacortada, Villiguer y Villafelí termine en la carretera de Adanero a Gijón, kilómetro 309, en el sitio conocido con el nombre de la Chavola.

De Otero de Escarpizo termine en Fontoria, con dos puentes; uno en Otero, sobre el río de la Congosta,

y otro en Fontoria sobre el río Tuerco, en los términos municipales de Villacispio de Otero y Villanueva.

Camino con un puente sobre el río Jata, para poner el pueblo de Sanmarín en comunicación con la carretera de Astorga a Ponferrada.

Camino de unos 200 metros que con un puente sobre río Jata, ponga el pueblo de Tabladillo en comunicación con la carretera de Astorga a Ponferrada.

Puente sobre el río Jata, para poner en comunicación al pueblo de Murias con la carretera de Astorga a Ponferrada.

Puente sobre el arroyo Caño, para poner en comunicación al pueblo de Turienzo con la carretera de Astorga a Ponferrada, en la rampa de Santa Marina y Ardizueta.

Camino y puente en el centro del pueblo de Villanueva, sobre el río Bernesga, y cuyo camino ha de partir del pueblo de Milard y ponga a éste en comunicación con la carretera de Adanero a Gijón.

Puente sobre el río Sela denominada del Abilongo, para poner en comunicación a Gavilanes con Santa Marina del Rey.

Del puente de San Pelayo, en el kilómetro 48 de la carretera de León a Collazo, termine en la última casa del barrio de Palanquera, del pueblo de Canseco.

De San Román de la Vega a la estación del ferrocarril de Astorga.

De la ermita de San Pedro, empalme en el sitio denominado La Almenca con la carretera de Rionegro a León a Cabañales, con un puente sobre el río Eria y

De la carretera en construcción de Piedrafita al Pejarón y enlace con los de Soses y Rioscurro termine en el de Rihles.

Madrid, 16 de noviembre de 1918.

E. Director general, L. Barcua.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del día 21 de noviembre de 1918).

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º CIRCULAR

El Sr. Alcalde de esta capital, con fecha de ayer, me dice lo siguiente: «La Junta local de Reformas So-

ciales, en sesión celebrada el día 21 de los corrientes, acordó, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de la Jornada Mercantil, que todos los establecimientos mercantiles exceptuando los que con arreglo a dicha Ley solicitan y obtengan la correspondiente excepción, abrirán a las ocho de la mañana y cerrarán a las ocho de la noche.

También se acordó que las dos horas de descanso para la comida, habrán de ser de una a tres de la tarde, durante las cuales se cerrarán los establecimientos, con excepción de los sábados y días feriados.

Los acuerdos anteriores comenzarán a regir desde esta fecha.

Entre las excepciones pedidas a la Junta y otorgadas, sólo figuran los industriales que constituyen el gremio de ultramarinos y peluqueros, cuyo horario, común a todos los señores propietarios de esos establecimientos, se publicará seguidamente.

Para mayor conocimiento de los interesados, la Junta recuerda que tienen derecho a la reunión, y deben solicitarla en lo relativo a la apertura y cierre de establecimientos, las farmacias, fondas, hoteles, cafés, servicios funebres, carnicerías, pescaderías, casas de comidas que no sean a la vez tabernas o de puchos de bebidas alcohólicas, panaderías, fruterías, expendurias de tabaco y cualquier otro establecimiento similar.

Lo que se hace público por medio de esta periódico oficial para general conocimiento y a sus efectos. León 27 de noviembre de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Sudrez.

ANUNCIO

El Arrendatario del Continente provincial.

Hace saber: Que habiendo terminado el período voluntario de cobranza del cuarto trimestre del corriente año, se concede un plazo de diez días, a fin de que los Ayuntamientos que no han concurrido a satisfacer el citado trimestre y los atrasos que tengan, puedan efectuarlo en el mencionado plazo; advirtiéndoles que, de no hacerlo así, se procederá a ejecutarlo contra los mismos.

León 21 de noviembre de 1918.—
P. P., Alfredo Abeita.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Con motivo del traslado de las oficinas de este Distrito Forestal, no pueden tener lugar en la fecha señalada, los exámenes que para cubrir las plazas vacantes de Peones-Guardas de Montes, se anunciaron en el Boletín Oficial correspondiente al día 11 del mes actual. Dichos exámenes tendrán lugar el día 14 de diciembre próximo, en las oficinas de esta Jefatura, calle número 11 de la calle de Cascajería, quedando prorrogado hasta el 12 del mismo mes y hora de las dos tarde, el plazo para la presentación de las instancias y documentos de los aspirantes.

León 22 noviembre de 1918.—El Ingeniero jefe, Ramón del Riego.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Pilego de condiciones generales a que se sujetarán los aprovechamientos del plan de 1918 a 1919, en los montes de utilidad pública, cuyo plan se está publicando por adición al Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 16 de septiembre de 1918.

1.—Condiciones comunes a todos los aprovechamientos.

1.ª Para efectuar los aprovechamientos, tanto vecinales como los subastados, es indispensable la licencia de esta Jefatura, que se expedirá previa la presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos, cuando éstos se ejecuten vecinalmente, o de los justificantes que se expresan en la condición 20 de este pilego, cuando los disfrutes se hayan adjudicado mediante subasta.

Estas licencias se conservarán por los usuarios, y serán presentadas, siempre que se reclamaren, a los funcionarios de Montes, Guardas mayores, Sobreguardas, Peones-Guardas, Guardas locales y Guardia civil.

2.ª El pago del 10 por 100 de los aprovechamientos vecinales, y sea cual fuere la época de su ejecución, deberá estar efectuado por completo el día 1.º de enero de 1919, sin que bajo ningún pretexto pueda prorrogarse este plazo.

Los pueblos que renuncien a ejecutar los aprovechamientos vecinalmente, deberán comunicarlo en dicho plazo al Ingeniero Jefe del Distrito, pues si así no lo hicieren, se entenderá que los aceptan, y si transcurrido el tiempo fijado no presentaren la carta de pago del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1891, y acudiendo, si fuese preciso, a los medios coercitivos señalados por las leyes.

3.ª No podrá darse principio al aprovechamiento, sin la previa entrega del mismo, que hará el funcionario que el Ingeniero jefe designe, a los representantes del pueblo usuario o al rematante, si lo hubiere.

Se extenderá un acta de la entrega, en la que conste el estado del sitio del aprovechamiento y de una zona de 200 metros alrededor, quedando responsable el rematante o el Presidente de la junta administrativa del pueblo dueño del monte, según que el aprovechamiento se realice por subasta o en la forma vecinal, de todos los límites que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el disfrute, y en la zona de 200 metros a su alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que diere principio a los aprovechamientos sin haber cumplido los requisitos necesarios y obtenido la autorización competente, perderá lo cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso

de haber desaparecido, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consiste en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Del mismo modo, el pueblo usuario que diere principio al aprovechamiento sin previo cumplimiento de los requisitos indispensables, abonará como multa el valor de los productos aprovechados.

5.ª Conforme a lo prevenido en los artículos 24 y 33 del referido Real decreto de 8 de mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo abonará el rematante, por vía de multa; el doble de precio de lo aprovechado, restando los productos, o su precio, y abonando los daños causados.

6.ª Todos los aprovechamientos se ejecutarán y terminarán en los plazos marcados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 102 y 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, no pudiendo concederse prórroga alguna a los mismos para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos señalados, que podrán también ser causa de reacción:

1.º Cuando se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de doloar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

7.ª Según lo prevenido en el artículo 27 del ya repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que dejara transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá a favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

8.ª Terminados los aprovechamientos, el rematante de los subastados, o la junta en los vecinales, darán cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento final por un funcionario del Ramo, de cuya operación se levantará acta.

II.—Subastas

9.ª Para los montes donde se hayan de efectuar aprovechamientos por subasta, formarán los Ayuntamientos, y los remitirán a la aprobación del Gobernador, con la anticipación necesaria, los pliegos de condiciones económicas en la parte que a su interés se refiere.

10. Las subastas se celebrarán en los días y horas que en el anuncio se fijan, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento respectivo, y con asistencia del funcionario del Ramo que por el Ingeniero jefe se designe, o en su defecto, por la Guardia civil del Pueblo correspondiente. Si hubieren de ser dobles y simultáneas, se celebrarán también en las

Oficinas del Distrito Forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe y en los mismos días y horas.

11. Para los efectos de publicación, los Alcaldes de los Ayuntamientos a que correspondiera el monte, fijarán edictos en el Ayuntamiento donde se haya de efectuar la subasta y en todos los Ayuntamientos del partido, los cuales recogerán, terminado el acto, con el certificado de haber estado fijados, para su unión el expediente.

12. Cuando el tipo de tasación no exceda de 5.000 pesetas, las subastas serán sencillas, por pujas abiertas a la llana, durante media hora, y no menores de una peseta, adjudicándose al mejor postor, y no admitiéndose postura menor del tipo de tasación. Si el tipo de tasación excediera de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, efectuándose una en la Jefatura del Distrito, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y otra bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo en que radique el monte, presentándose las proposiciones en pliego cerrado.

13. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, o que presente fiador abonado, salvo los casos que la ley exceptúa, podrá hacer proposiciones, empezando por depositar en el Presidente, el abrirse la subasta, el 10 por 100 del tipo de tasación para las subastas por pujas a la llana, e acompañando la carta de pago del depósito en las proposiciones por pliegos cerrados.

Estos depósitos serán devueltos a los postores en quien no hubiere recaído el remate.

14. El postor en quien recaiga el remate, completará su depósito hasta el 25 por 100 del tipo de adjudicación, ingresando este depósito el Sr. Presidente, provisionalmente, en la depositaría del Ayuntamiento, a disposición del Ingeniero Jefe, para responder del cumplimiento del contrato.

15. La persona por quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

16. La subasta se someterá a la aprobación del Sr. Inspector de Montes, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, y cuya autoridad resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella. El remate producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Inspector de Montes, quedando atendido el rematante a los resultados del procedimiento, si hubiere protesta contra esa aprobación.

17. A los efectos de la condición anterior, los Alcaldes remitirán en el plazo máximo de ocho días, después de efectuada la subasta, al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, el expediente original de la misma, del que formará parte el Boletín en que se hayan anunciado los edictos, con el certificado de haber estado fijados, el acta de la celebración de la subasta, en la que constan todos los incidentes, y los escritos de protesta que se hayan presentado.

18. La subasta se entiende hecha a riesgo y ventura, y los rematantes no tendrán derecho a reclamación sobre la cantidad y calidad de los productos.

19. Será de cuenta del rematante

te el pago de todos los gastos que origine la subasta, expediente, escritura, papel, copias, etc.

20. R. Cada la aprobación de la subasta, se comunicará por conducto del Alcalde al rematante, y éste, dentro de los quince días siguientes a la de la notificación, deberá presentar en las Oficinas del Distrito Forestal, el resguardo del depósito a que se refiere la condición 14, la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate y el recibo del Habilitado de este Distrito, correspondiente al depósito de la cantidad fijada para indemnizaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1939.

Si transcurriese el plazo de quince días sin haberse presentado los expresados justificantes, podrá acordarse la caducidad de la subasta, además de imponer al rematante las responsabilidades a que se refiere el art. 25 del Real decreto de 8 de mayo de 1931.

21. Si el rematante hubiera efectuado todas las operaciones sin novedad y con arreglo a las prevenciones anteriores, le deberá ser devuelto el depósito a que se refiere la condición 14, una vez ejecutado el reconocimiento final. En caso contrario, este depósito servirá para cubrir las responsabilidades a que el rematante se hubiere hecho acreedor, sin perjuicio de que el rematante, o su fiador, responda de las diferencias, si el depósito no fuese suficiente a cubrir dichas responsabilidades.

22. Si el rematante quisiera ceder o traspasar sus derechos a otra persona, lo solicitará así del Sr. Inspector de Montes, ocupando la declaración de esta otra persona aceptando todas las obligaciones contraídas por el rematante, y el Sr. Inspector de Montes, previo informe del Ingeniero Jefe de Montes, resolverá lo que juzgue más oportuno.

23. Además de las condiciones y prevenciones expresadas, quedan obligados los rematantes a las condiciones económicas que los Ayuntamientos formulen, así como al cumplimiento de las disposiciones forestales vigentes.

III.—Aprovechamientos maderables

24. Se entiende por madera, para los efectos de este pliego, todo árbol o parte de árbol que estando sano, tenga por lo menos 2,50 metros de longitud, y 0,08 de diámetro, contando con la corteza.

25. Las cubriciones de los árboles se entienden hechas como rollos con cinta, y no se admitirá reclamación alguna contra el volumen asignado a los árboles por los funcionarios del Ramo.

26. No se pueden cortar otros árboles que los previamente marcados con el marco o contraseña del Distrito.

27. En los aprovechamientos de los árboles se entenderá incluidos el tronco y las ramas, pero los tocinos deberán respetarse y conservarse intactos.

28. Para la corta de los árboles se emplearán hachas bien afiladas, se darán los cortes a una sola inclinación y con toda limpieza, sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo po-

sible; pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la contada en bruto o recuento.

En los árboles gemelos, sólo se cortará el brozo o tronco marcado.

29. La caída de los árboles se dará por el sitio que menos daño cause al resto del arbolado y repobado, siendo el rematante el responsable de los que se ocasionen por incumplimiento de esta prevención, negligencia o descuido evitables, en las condiciones que establece la Real orden de 27 de diciembre de 1906.

30. Los árboles derribados quedarán sacamontes al pie de su tronco, y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que, terminada toda la corta, se verifique por el funcionario del Ramo que el Ingeniero Jefe designe, la contada en blanco, y se le designe lugar para talleres y caminos de saca, para lo cual el rematante pasará aviso a dicho Ingeniero Jefe de haber terminado la corta.

De esta operación se levantará un acta, de la que se dará copia al rematante, al plátera.

El rematante que contraviniera a lo dispuesto en la presente condición, pagará ude multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

31. Si no se dispusiera otra cosa en algún caso particular, la corta, labra y saca de las maderas y despojos de la corta, deberá estar terminada a los cuatro meses de haber hecho entrega del aprovechamiento al rematante. En todos los casos, estarán terminadas las operaciones en 30 de septiembre.

32. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 28 del ya varias veces citado Real decreto de 8 de mayo de 1931, no se podrán establecer en el monte, sin la competente autorización, talleres, hornos, barracas, chuzas, carpinteros, ni construcciones alguna, y queda terminantemente prohibido el establecimiento de sierras, excepto los talleres volantes necesarios para la labra de los productos del aprovechamiento.

33. Antes de proceder a la extracción de los productos, dará el concesionario el oportuno aviso a la Jefatura de Montes, para que por un funcionario que ésta designe, se haga la contada en blanco, señalando con el marco del Distrito las piezas oltreídas, sin cuyo requisito serán consideradas como fraudulentas las maderas extraídas.

La extracción de los productos de la corta y despojos, se verificará por los caminos y carriles o por los sitios que al objeto se señalen en el acta de la entrega, siendo responsables los concesionarios de los daños que se causen al monte por el incumplimiento de esta condición.

34. El sitio de la corta se dejará limpio de brozas, astillas y demás despojos, que deberán extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerlo así el rematante, se procederá a hacerlo por administración y por cuenta de aquél sin perjuicio de la multa en que pueda incurrir si hubiera lugar.

35. Terminadas todas operaciones, o concluidos los pliegos, se pro-

cederá al reconocimiento final de la corta.

IV.—Leñas, ramón y brozas

36. Para los efectos de este pliego, se entenderá por leña los árboles y partes de ellos y los brotes de matas que por lo menos no sirvan para puntales de minas, y los que teniendo más, sean inadmisibles por su forma o por estar dañados; por ramón, los brotes y ramas, provistos de hojas, y que tengan menos de dos centímetros de diámetro, y por brozas, las leñas procedentes de especies arbustivas.

37. En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán a las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón o escamondador bien afilado, y ruños a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna, y recubriéndola después con batón de paz, en caliente, si la rama tiene circunferencia superior a treinta centímetros.

38. Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas, y con las mismas precauciones que las vivas, y en aquellos árboles cuyo tronco se bifurque, sea a la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, oliendo cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

39. Cuando se trata de aprovechamientos de limpia de matorral y malizas, ésta se hará por roza a mata rasa, o por arranque, según los casos, especificándose en la licencia.

40. La roza de matas en los aprovechamientos de esta clase, se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni huecujas de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y copas viejas, y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

41. Se respetarán los resalvos existentes de rozas anteriores, y se dejarán además nuevos resalvos, escogidos entre los más vigorosos y mejor guilados, esparcidos a una distancia, próximamente, de unos diez metros unos a otros.

42. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos, serán de tres meses para la corta, y de cuatro para la saca, a contar desde la fecha de la entrega; pero en todos los casos todas las operaciones estarán terminadas antes del 30 de septiembre.

El sitio de la roza quedará bien limpio de despojos, que deberán extraerse del monte por cuenta del usuario, el propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

43. El usuario que deseara carbonear las leñas en el monte, podrá hacerlo previo aviso y autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que se le designen, haciendo las operaciones dentro de los plazos fijados en las licencias.

44. Si el aprovechamiento se refiere sólo a las leñas muertas y rodadas, se prohíbe terminantemente cortar ni rozar mata ni maleza alguna, concretándose el usuario a recogerlas y extraerlas, haciéndolo así los que se le designen y sin

causar daño alguno, del cual será responsable si no hubiera sido inevitable.

45. En el aprovechamiento de ramón se tendrán presentes las mismas prevenciones que en las leñas. Se realizará en los sitios previamente designados, y las operaciones tendrán lugar precisamente del 15 de agosto al 30 de septiembre, inclusive.

46. Para el aprovechamiento de leñas y ramón, sólo es necesaria la entrega y reconocimiento final, y si las leñas se carbonearan en el monte, podrán hacerse simultáneamente las operaciones de roza y carbonero. Los sitios para las carboneras se designarán por los funcionarios del Ramo.

V.—Pastos

47. De ningún modo podrá consentirse variación ni sustitución alguna, ni el número ni en la clase de cabezas consignadas.

48. Los ganados no podrán entrar en los sitios de repoblación, ni en los que habiendo sufrido incendio en los seis últimos años, tengan arbolado o matorral, ni en los designados talor. Todos los sitios que tengan a gans de las condiciones dichas, se mencionarán, como acostado, en el acta de entrega.

49. El pastoreo para el ganado vacunal durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de septiembre de cada año forestal, salvo los casos en que se consigne otra cosa en los pliegos.

En los puertos piraméticos, y para los pastos sobrantes en general, el arrendamiento podrá abarcar un período de cinco años, como máximo, realizándose en cada uno de ellos el disfrute desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre, mediante, siempre, la entrega reglamentaria, practicada por el personal del Distrito, que deberá asimismo efectuar la diligencia de reconocimiento final a la terminación de cada año forestal.

En todos los aprovechamientos de pastos, el concesionario o el rematante será responsable de los daños que con motivo de la ejecución del disfrute, se ocasionen en los montes.

50. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos del 10 por 100, finzas y demás depósitos a que se refieren las condiciones 1.ª y 20 del presente pliego, serán los correspondientes a la tasación actual del disfrute, o sea la quinta parte del importe total del quinquenio, cuidando el rematante de proveerse oportunamente de la licencia anual para que la ejecución del disfrute no sufra interrupción de un año forestal a otro.

51. Los funcionarios del Ramo, Guardia Civil, Guardas locales, así como cualquier autoridad, podrán, cuando lo juzguen conveniente, proceder al recuento de cabezas.

Si del recuento de cabezas resultase exceso, con arreglo a las autorizadas, las que firmen el exceso se considerarán como fraudulentas, y el rematante, en los aprovechamientos subastados; los dueños de las cabezas y las Junias administrativas, si no los denunciaren, en los vacuales, serán responsables de este exceso, quedando sujetos al correspondiente expediente de denuncia.

52. Para facilitar la vigilancia en

los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado del ganado, la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales o Autoridades, cuando le sea reclamada.

Si esta licencia no se presenta en el momento de ser pedida, y sin excusa ni pretexto, se considerará el aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, esteniéndose los dueños del ganado al resultado de la denuncia.

53. Para los aprovechamientos de pastos vecinales, los Alcaldes facilitarán a los pastores un resguardo, en el que se hagan constar el número y la fecha de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe a favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y el número de cabezas que custodie y los vecinos a que pertenecen, expresando la clase y número que a cada uno corresponde.

El Alcalde será responsable si el número total de cabezas incluidas en los diferentes resguardos que existiera, exceda del consignado en el plan y autorizado al pueblo por la licencia correspondiente, y asimismo será responsable si los dueños del ganado no tuvieren derecho al aprovechamiento vecinal.

Los pastores presentarán estos resguardos, siempre que se les reclamen, a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales y Autoridades, y si no lo hicieren, será denunciado el ganado como fraudulento, y aplicadas las responsabilidades correspondientes.

54. Durante la época de la partición, podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más abrigados (excepto en el acotado); pero eligiendo los puntos más claros.

Fuera de dicha época de partición, se variarán las majadas, por lo menos, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastores, para el ganado lanar y cabal, rediles fáciles de transportar.

55. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán en beneficio del monte.

56. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los cañeros o claros que no haya arbolado, y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de encender el fuego en hoyos de 60 a 80 centímetros de profundidad, y apagarlo tan pronto como se dejase de utilizar.

57. Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la olivación y desbroce, el hacer cuer hojos o frutos, y en general, ejecutar, bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

Los pastores para construir sus chozas emplearán, en lo posible, las leñas secas y rodadas, y sólo en caso indispensable, y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corta del año.

58. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las cañadas o caminos que estén en uso, o en su defecto, por los que señalen los empleados del Ramo.

VI.—Caza

59. La duración del aprovechamiento será por cinco años foresta-

les o por el tiempo que se indique en el anuncio.

60. En el día frute del aprovechamiento se guardarán todas las disposiciones de la ley de Caza que estuvieren vigentes.

61. El rematante podrá autorizar el ejercicio de la caza en el monte objeto del remate, a las personas que tuviere por conveniente, sin más limitación que las prevenciones de la ley de Caza y las que se expresan en el presente pliego.

62. Para los efectos de guardería, el rematante dará cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal, de las autorizaciones que conceda a virtud de la condición anterior.

63. El rematante podrá poner el número de Guardas que crea conveniente, debiendo de dar cuenta de su nombramiento y domicilios al Ingeniero Jefe del Distrito, al cual dichos Guardas deberán respetar y obedecer sus órdenes en cuanto a la custodia del monte.

64. El rematante será siempre responsable de los daños que se causen al monte en el ejercicio de la caza, por él, por sus autorizados o por sus Guardas.

65. Igualmente será responsable de los daños de todas clases que se encuentren en el monte, durante el período de arriendo, si no los denunciare.

66. Se prohíbe encender fuego dentro del monte sin tomar las precauciones debidas para evitar incendios; si éstos se produjeran, el rematante será responsable, siempre que fueren debidos al incumplimiento de esta condición.

67. Además de las anteriores condiciones, se cumplirán todas las disposiciones que sobre aprovechamientos forestales se consignen en la ley de Montes vigente y Real decreto de 8 de mayo de 1884.

VII.—Canteras

68. La extracción del material de las canteras podrá hacerse en cualquier tiempo del año forestal, que empieza en 1.º de octubre y concluye en 30 de septiembre; pero sin excederse de la cantidad correspondiente a cada año, aunque se haya concedido por más de un año.

69. La explotación de las canteras se entenderá a cielo abierto.

70. En el empleo de explosivos se tomarán por el rematante las debidas precauciones para no causar daños ni a las personas ni ganados, quedando el rematante o el usuario responsable de los que se causen por él o por sus operarios.

71. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aun para las canteras en explotación, y el establecimiento de depósitos y túneles, se hará en los sitios designados por los funcionarios del Ramo a petición del rematante.

72. Como en todos los aprovechamientos forestales, el usuario será responsable de todos los daños que se causaren en el lugar del aprovechamiento y 200 metros alrededor, si no los denunciare en el plazo de cuatro días.

VIII.—Plantas industriales

73. Para los efectos del aprovechamiento de la raíz de genciana, único disfrute de esta clase incluido en el plan, la unidad será el quintal métrico, verde o recién extraído el producto.

74. Queda terminantemente prohibido realizar el aprovechamiento en los terrenos fuertemente inclinados, por lo que se detallarán minuciosamente en el acta de entrega los sitios donde ha de efectuarse el disfrute, marcándose sobre el terreno con señales visibles, si así lo creyere necesario el funcionario que practique aquella diligencia.

75. Al realizar este aprovechamiento, cuidará el rematante que se remueva el terreno lo menos posible, y con este mismo objeto procurará que no se extraiga la raíz de plantas contiguas; sino convenientemente espaciadas, sujetándose al modelo que se establecerá al hacer la entrega.

76. Hasta que haya terminado el arranque, no se podrán extraer los productos del monte, y los funcionarios del Ramo pueden proceder, cuando lo crean oportuno, a la medición o repeso de aquéllos, cuya operación se practicará por cuenta del rematante.

77. Son aplicables a este pliego todas las prevenciones que acerca de aprovechamientos forestales se consignen en los Reales decretos de 17 de mayo de 1885, 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes. León 26 de agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

Don Cecilio Carrasco Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad de Valladolid;

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal, en los autos a que se refiere, es como sigue:

1.º Encabezamiento.—Sentencia núm. 101, del Registro, folio 134.—En la ciudad de Valladolid, a 13 de noviembre de 1918: en los autos de tercera de dominio, procedentes del Juzgado de primera instancia de Astorga, seguidos por D. Juan Alonso Botas, por sí y como legal representante de su hija Matilde, vecino de dicha ciudad; representado por el Procurador D. José María Stampa, y defendido por el Letrado don Eduardo Callejo, con D.ª Avelina Gutiérrez Velasco, de la misma vecindad, representada por el Procurador D. José Sívola, y defendida por el Letrado D. Santiago R. Monsove, y D. José Alonso y Alonso, declarado rebelde, sobre tercera de dominio, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia dictada por el Letrado en 2 de marzo último;

Parte dispositiva.—Fallo mox: Que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante D. Juan Alonso Botas, la sentencia que en 2 de marzo último dictó el Juez de primera instancia de Astorga, por la que se declaró no haber lugar a la demanda de tercera de dominio deducida en estos autos por D. Juan Alonso Botas, por sí y como representante legal de su hija menor de edad D.ª Matilde Alonso García, contra D.ª Avelina Gutiérrez Velasco y D. José Alonso y Alonso Botas, y se absolvió de dicha demanda a éstos; se alza la suspensión del procedimiento de apremio correspondiente respecto a los

bienes objeto de la indicada tercera, y por la que no se hace especial condena de las costas de primera instancia.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la rebelde de D. José Alonso y Alonso Botas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Martínez Ruiz.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portas.—Ignacio Rodríguez.—José V. Peaseira.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y se notificó en la siguiente a los Procuradores de las partes perseguidas y a los Estrados del Tribunal, por la rebelde de don José Alonso.

Para que así conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, como está acordado, la expido y firmo en Valladolid, a 14 de noviembre de 1918.—Cecilio Carrasco.

JUZGADO

Don Santiago Martínez Trigueros, Juez municipal de Quintana del Marco.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil, interpuesto por D. José García Alonso, vecino de la ciudad de La Bodega, contra Antonio García Pérez, vecino de Quintana del Marco, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar a pública subasta los inmuebles pertenecientes al deudor, por término de veinte días, que se deslindan a continuación y radican en término de Quintana del Marco:

1.º Una tierra, en término de Quintana, y sitio a los Gorgones, trigo, secano, de nueve áreas y treinta y nueve centáreas, o sea una hemina; linda Oriente y Poniente; herederos de Francisco de la Fuente, y lo mismo al Mediodía y Norte, otra de Francisco Milambres; es libre; vale setenta pesetas.

2.º Otra tierra, en dicho término y sitio de la Abadía, se llama «Prado Labá», con planta de chopo y palera, trigo, regadío, hace de cabida nueve áreas y treinta y nueve centáreas, o sea hemina y media; linda al Oriente, otra de Enrique Vecino; Mediodía, reguero de la fuente; Poniente, Santiago Gallego, y Norte, reguero de la Abadía; es libre y vale cien pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día trece de diciembre próximo y hora de las diez de la mañana.

Para tomar parte en la subasta es necesario consignar en la Caja de Depósitos o en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

No existen títulos, y por consiguiente, el rematante tiene que conformarse con testimonio del acta de remate y suplirlo a su costa, si lo cree conveniente.

Dado en Quintana del Marco a veinte de noviembre de mil novecientos dieciocho.—El Juez municipal, Santiago Martínez.—El Secretario, Atanarío Ramos.

Imprenta de la Diputación provincial